

LEY N° 2.706

Sanción: 15/05/2008

Promulgación: Decreto N° 680/008 del 09/06/2008

Publicación: BOCBA N° 2955 del 20/06/2008

Buenos Aires, 15 de mayo de 2008.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Se incorpora como Capítulo 9.9 "Transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía" al Título Noveno "Del transporte de pasajeros y de carga" del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2.148 (B.O.C.B.A. N° 2.615) el texto que como [Anexo I](#) forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2°.- Los actuales prestadores del servicio y los conductores de los vehículos del tipo de transporte reglamentado en el artículo precedente, deben cumplir los requisitos establecidos en la presente ley en el plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la fecha de publicación de la norma.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

DIEGO SANTILLI

CARLOS PÉREZ

ANEXO I

Capítulo 9.9

Transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía

9.9.1 Alcance y definiciones.

El transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se regirá por las disposiciones del presente Capítulo. A tal fin, debe entenderse por:

- a. Vehículo de fantasía: vehículo utilizado para el transporte de pasajeros que en su carrocería reproduce motivos decorativos y/o alegóricos (trenes, barcos, animales, etc.).

- b. Permiso: documento aprobado por acto administrativo que autoriza a una persona física o jurídica para la prestación del servicio de transporte en vehículos de fantasía en un recorrido predeterminado.
- c. Recorrido: circuito permitido para la circulación de vehículos de fantasía, incluido el trayecto hasta su lugar de guarda.
- d. Revisión técnica: constatación de las condiciones de seguridad que deben reunir los vehículos de fantasía y sus eventuales complementos (remolques o semirremolques).
- e. Habilitación funcional: constatación del cumplimiento de todos los requisitos técnicos establecidos por parte de los vehículos de fantasía para su utilización como tales.

9.9.2 Registro

La Autoridad de Aplicación implementará un Registro en el cual deben inscribirse los prestadores de este servicio y los conductores de los vehículos.

9.9.3 Permisos.

Para poder realizar el transporte contemplado en este capítulo se debe contar con el permiso vigente correspondiente otorgado por la Autoridad de Aplicación previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por esta norma y su reglamentación.

Estos permisos son anuales e intransferibles y deben ser solicitados por la totalidad de los titulares de dominio del vehículo y demás elementos afectados a la prestación del servicio (remolque o semirremolque).

Caducan por alguna de las siguientes causas:

- a. Fallecimiento de cualquiera de los titulares del permiso.
- b. Cualquier cambio en la titularidad del dominio de los vehículos.
- c. Incumplimiento de cualquier condición de las establecidas para el otorgamiento del permiso.

9.9.4 Otras reglas para los permisos.

Se podrá otorgar permiso a más de un prestador en un recorrido o parte del mismo, no existiendo derecho de exclusividad a favor de ningún prestador.

Para el caso de eventos ocasionales, deberá requerirse en cada oportunidad un permiso especial. Dicho permiso será otorgado por la Autoridad de Aplicación tras una evaluación que la misma efectúe sobre las condiciones en que se pretenda efectuar dicho servicio, debiendo acompañar el peticionante el contrato para el servicio en el evento ocasional.

9.9.5 Requisitos de los vehículos.

- a. Los vehículos deberán ser de diseño original de fábrica o transformados, con o sin remolque o semirremolque. No se permitirá el uso de más de un remolque o semirremolque. En caso que el chasis haya sido modificado, deberá contar con un certificado emitido por un Ingeniero Mecánico responsable del cálculo y ejecución de dichos trabajos.
- b. Los vehículos deberán estar radicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y estar al día en el pago de la patente.
- c. Los vehículos deberán poseer sistemas de sujeción para sus pasajeros de iguales características a la de los vehículos habilitados para el transporte de escolares. También deben poseer pisos antideslizantes.
- d. La carrocería de los vehículos estará construida especialmente para el transporte de pasajeros con materiales que cumplan las condiciones de inflamabilidad establecidas

en el artículo 29° de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/PEN/95.

- e. En caso de utilizar equipos que generen una tensión eléctrica distinta a la original del vehículo, deberán estar equipados con disyuntores diferenciales con corte a los 30 miliamperes.
- f. Las ventanillas de ambos costados deberán estar a no menos de 0,50 metros desde su parte inferior a la parte superior del asiento. Esta dimensión podrá reducirse hasta 0,35 metros en cuyo caso deberá instalarse a la altura de 0,50 metros una baranda metálica de diámetro no menor a 0,025 metros. Los vidrios de las ventanillas serán de cristal laminado, debiendo cumplir lo establecido en el Anexo F del Decreto N° 779/PEN/95 para cristales laterales.
- g. El sector destinado al transporte de los pasajeros deberá ser accesible por ambos laterales del vehículo, y contar con puertas que lo independicen del exterior, las que deberán permanecer cerradas durante la marcha.

9.9.6 Antigüedad y revisión técnica.

La antigüedad máxima admitida para los vehículos será la establecida en el artículo 8.2.2 del presente Código para los vehículos de transporte escolar, contada la misma a partir de la fecha de fabricación del chasis original del vehículo.

Los vehículos deberán someterse a una revisión técnica y a una inspección para su habilitación funcional. La periodicidad de las revisiones se realizará según el siguiente detalle: a) una vez al año, cuando no supere los diez años de antigüedad; b) cada seis meses, cuando supere los diez años.

9.9.7 Reglas para la circulación.

- a. Los vehículos sólo podrán transitar por el recorrido autorizado por la Autoridad de Aplicación, partiendo y retornando al punto de inicio del mismo transportando exclusivamente a los mismos pasajeros ingresados al inicio. El precitado recorrido no podrá incluir el sistema de autopistas ni a los carriles exclusivos destinados al transporte público de pasajeros.
- b. Los vehículos deberán transitar por el trayecto más corto entre el lugar de su guarda y el inicio del servicio, el que también deberá ser autorizado por la Autoridad de Aplicación.
- c. Los puntos de inicio y llegada del servicio así como las instalaciones para la venta de pasajes, serán autorizados por la Autoridad de Aplicación que tendrá facultad exclusiva para determinar el lugar de la operatoria de ascenso y descenso de pasajeros. Las ubicaciones podrán ser modificadas por la mencionada autoridad cuando exigencias que hagan a una más fluida circulación o razones de interés público, así lo exijan.
- d. Los vehículos afectados al servicio deberán obligatoriamente transitar por el carril de la extrema derecha de la vía, pudiendo abandonarla solamente para adelantarse a otros vehículos detenidos.
- e. La circulación deberá efectuarse a una velocidad máxima de 35 km/h y no será inferior a la mínima establecida para la arteria de que se trate.
- f. Los vehículos no podrán estacionarse en la vía pública y sólo se autorizará su detención en los lugares asignados para el ascenso y descenso de pasajeros en los horarios que se determinen.
- g. Para circular será necesario portar el permiso, la autorización del recorrido y los certificados de inspección técnica y de habilitación funcional, todos ellos vigentes.
- h. Para hacer uso del servicio, los menores de doce (12) años deberán estar acompañados al menos por una persona mayor de edad. La expedición del pasaje a dichos menores, cuando no estuvieran acompañados por un mayor de edad, implicará la responsabilidad del prestador con respecto a los mismos.

9.9.8 Prestadores del servicio.

- a. Podrán ser prestadores del servicio personas físicas o jurídicas, las que deben constituir domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires y acreditar estar al día con el pago de todas las obligaciones impositivas, previsionales y laborales.
- b. Los prestadores deberán tener vigente el seguro que ampare los riesgos vinculados con la prestación del servicio, con los usuarios y terceros transportados y no transportados.
- c. Deberán acreditar la disponibilidad de uso de un lugar para la guarda de los vehículos fuera de la vía pública.
- d. Deberán poseer certificado de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria. En el caso de los conductores, deben cumplir los mismos requisitos establecidos en el artículo 8.4.1 del presente Código para transporte escolar.
- e. En caso de suspensión de un servicio, el prestador estará obligado a la devolución en forma inmediata del importe del pasaje.

9.9.9 Prohibiciones y sanciones.

- a. Todos los pasajeros deben viajar sentados.
- b. Queda prohibido el uso de pirotecnia de cualquier tipo, el expendio y consumo de bebidas alcohólicas cualquiera sea su graduación y la generación de ruidos molestos.
- c. La comprobación del uso de los vehículos para fines distintos a los propios del servicio o el desarrollo del mismo sin cumplir con todos los requisitos exigidos, implicará la caducidad del permiso.
- d. El titular del permiso caduco quedará inhabilitado por el término de dos años para solicitar uno nuevo.
- e. La Autoridad de Aplicación establecerá y dará a conocer un teléfono en el cual se puedan recibir denuncias por cuestiones relativas a deficiencias del servicio.

DIEGO SANTILLI

CARLOS SERAFÍN PÉREZ